



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 33/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de los actores.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA EN REVISIÓN: 33/2020.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 802/2018/4ª-III

REVISIONISTA: DIRECTOR GENERAL
DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARDOQUEO CALDERÓN
FERNÁNDEZ

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **revoca** la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual, la Cuarta Sala de este Tribunal declaró la nulidad de la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho dentro del expediente 043/2005-Rescisión, del índice de la Dirección General del Patrimonio del Estado, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace al ciudadano Rafael Vázquez López, en el carácter de tercero interesado.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado el día doce de diciembre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la ciudadana [REDACTED] instauró juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General del Patrimonio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de dicha autoridad demandó:

1.- La resolución contenida en el oficio de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, perteneciente al expediente 043/2005, emitida por el Director General del Patrimonio del Estado de Veracruz, mediante el cual declara la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento de rescisión de contrato de compraventa, a partir de la fecha en que se practicó la diligencia de reconocimiento y/o inspección, así como su acta de notificación;

2.- Realizar actos y/o procedimientos en contra del lote número veintiséis manzana setenta y dos, sección IV-A, ubicado en la reserva territorial primera etapa, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; y

3.- Los actos que sean antecedente y consecuencia de la resolución impugnada.

1.2 El dos de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió sentencia en la que se declaró la nulidad de la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente 043/2005-Rescisión, del Índice de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

1.3 Inconforme con la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Director General del Patrimonio del Estado, interpuso recurso de revisión en contra del citado fallo, por lo que en consecuencia se formó el Toca en Revisión número 33/2020, el cual mediante la presente se resuelven en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 13, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne el requisito de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen.



3.1 Legitimación.

La legitimación del Director General del Patrimonio del Estado para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra acreditada y reconocida mediante auto de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el **primer agravio** la autoridad recurrente manifiesta que contrario a lo resuelto por la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional, en el procedimiento administrativo no opera la caducidad de la instancia, por falta de impulso procesal ni por cualquier otro motivo, supuesto que sustenta en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

De igual forma señala que no se debe pasar por alto que existe un tercero con interés al cual también se le deben respetar sus derechos, pues de no ser así se le estaría violentando el principio de igualdad procesal.

Por cuanto hace al **segundo agravio** el Director General del Patrimonio del Estado, señaló que la diligencia de reconocimiento y/o inspección que se realizó en el expediente 43/2005-Rescisión, se realizó contrario a lo previsto en el artículo 93 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo tanto, ordenó la reposición del procedimiento con el fin de no transgredir norma alguna.

En el **tercer agravio** refiere que la reposición del procedimiento tiene como fin respetar el debido proceso de la actora con la finalidad de otorgarle certidumbre jurídica, puesto que al existir en el mismo una diligencia que no se encuentra conforme a Derecho, es procedente su reposición, ya que en caso de continuar y declarar la rescisión del contrato traslativo de dominio emitido en su favor, la ciudadana María Cristina Domínguez Ortiz, demandaría la nulidad de dicha determinación por existir irregularidades en el procedimiento.

¹ Visible a fojas 41 y 42 del expediente principal.

En el **cuarto agravio**, la recurrente refiere que de conformidad con la escritura otorgada a favor de la actora, se acredita un sometimiento expreso a la Ley número 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social, por lo que la Dirección General del Patrimonio del Estado es la competente para conocer del procedimiento para declarar la nulidad o rescisión del contrato traslativo de dominio emitido en su favor.

4.2 Problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios hechos valer por la autoridad revisionista.

4.2.1 Determinar si en el procedimiento de rescisión de contrato de compraventa instaurado en contra de la ciudadana [REDACTED] operó la caducidad.

4.2.2 Determinar si la reposición del procedimiento de rescisión de contrato de compraventa instaurado en contra de la ciudadana [REDACTED] transgrede algún derecho en su contra.

4.2.3 Determinar si la Dirección General del Patrimonio del Estado es autoridad competente para conocer del procedimiento para declarar la nulidad o rescisión del contrato traslativo de dominio emitido en favor de la ciudadana [REDACTED]

5. JUSTIFICACIÓN PARA NO ABORDAR EN ESTA VÍA EL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

5.1 Se acredita una violación cometida durante el procedimiento del juicio.

En principio debe señalarse que el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece como obligación a cargo de esta Sala Superior, decidir todas las cuestiones planteadas por las partes y las derivadas del expediente.

Sentado lo anterior, es importante señalar que de lo manifestado por parte de la autoridad recurrente, en el sentido que existe un tercero con interés al cual también se le deben respetar sus derechos, así como del análisis a las constancias del juicio de nulidad número 802/2018/4ª.-III, se logra advertir que durante el procedimiento no se estableció correctamente la relación jurídica procesal, pues no se emplazó a juicio a un tercero interesado.

En consecuencia, esta Sala Superior procederá a analizar la violación de procedimiento advertida.

5.2 Estudio de la violación cometida durante el procedimiento del juicio.

En el escrito de demanda, la actora señaló, entre otros, como acto impugnado la resolución contenida en el oficio de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número 043/2005, relativo al procedimiento de rescisión de contrato de compraventa del lote de terreno número veintiséis, manzana setenta y dos, sección IV-A, que se ubica en la Primera Etapa de la Reserva Territorial de esta ciudad capital.

El acto impugnado en comento fue emitido por el Director General del Patrimonio del Estado de Veracruz, en el cual ordenó la reposición del procedimiento de rescisión ya referido a partir de la diligencia de reconocimiento y/o inspección.

Cabe mencionar que la actora señaló como autoridad demandada a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve², la Cuarta Sala de este Tribunal ordenó correr traslado de la demanda y emplazar a la autoridad que indicó la actora y que fue mencionada en el párrafo que antecede.

No obstante, del análisis impuesto al escrito de demanda se observa que la actora manifestó en el único hecho de la misma que el acto impugnado había sido notificado a un tercero, supuesto que refirió como cierto la autoridad en su contestación de demanda.³

Así mismo del estudio que también se realiza a la resolución impugnada, se advierte que el propio Director General del Patrimonio del Estado,⁴ en el resolutivo tercero determinó lo siguiente:

² Visible en las fojas 13 a 15 del juicio de origen.

³ Visible a foja 22 del juicio de origen.

⁴ Visible a foja 10 del juicio de origen.

“Tercero. Notifíquese a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] el contenido del presente acuerdo en el domicilio proporcionado a esta Dirección General y de haberlo variado, mediante edicto publicado por una vez en la Gaceta Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación...”

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

De lo anterior, se observa que si bien durante el procedimiento del juicio de nulidad número 802/2018/4^a-III quedó acreditado que el acto impugnado había sido también notificado a un tercero, no se realizó el emplazamiento correspondiente, ya que en aplicación de lo previsto en el artículo 281, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el ciudadano Rafael Vázquez López, tienen el carácter de tercero interesado.

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 281 con antelación mencionado, tiene como objetivo dar participación en el juicio de nulidad a todos los que puedan resultar afectados en sus derechos con el dictado de la sentencia respectiva.

Ahora bien el citado artículo en su fracción I, inciso a, establece que es parte en el juicio el actor o demandante, teniendo ese carácter el particular afectado por un acto de autoridad, así mismo su fracción II, inciso a, señala que la autoridad que dicte, ordene, ejecute a trate de ejecutar el acto impugnado, tendrá el carácter de demandado, asimismo y para el caso en estudio, debe decirse que la fracción III de la referida norma legal, indica que también es parte en el juicio, el tercero interesado, cuyo carácter recae en la persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En consecuencia, si en el recurso de revisión se señala una violación al procedimiento del juicio por parte de la Sala Unitaria, consistente en la omisión de emplazar al tercero interesado, sin duda ello constituye una violación a las normas legales que rigen el procedimiento que amerita su reposición.



Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia de rubro: ***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL EMPLAZAMIENTO DEL AGENTE ADUANAL AL JUICIO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE SER VERIFICADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO.”***⁵

El criterio en cita establece que la omisión de emplazar al tercero interesado al juicio debe ser subsanada por el órgano jurisdiccional con independencia que las partes lo hagan valer, pues el emplazamiento a las partes es una cuestión de orden público que debe ser examinada de oficio.

Sentado lo anterior, el ciudadano [REDACTED] debió ser emplazado en el carácter de tercero interesado, sin embargo, eso no sucedió, en consecuencia, dado que no se estableció correctamente la relación jurídica procesal en el juicio 802/2018/4^a-III, esta Sala Superior se encuentra impedida para emitir una resolución en cuanto al fondo del asunto.

Cabe destacar que en el caso concreto no se viola lo previsto en el artículo 17, tercer párrafo, constitucional que establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de privilegiar la solución del conflicto por sobre los formalismos procesales, con miras a lograr la tutela judicial efectiva toda vez que la falta de emplazamiento del tercero interesado no es un mero formalismo procedimental, sino se trata de una violación a los principios que rigen el procedimiento contencioso administrativo, entre los que destacan, igualdad de las partes, imparcialidad, oficiosidad, eficacia, razonabilidad y debido proceso.⁶

⁵ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 858. **VI.1o.A. J/47.**

⁶ Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz

Artículo 4. El procedimiento administrativo y el juicio contencioso se regirán por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; adicionalmente el Tribunal observará en sus actuaciones los principios de autonomía, celeridad, plena jurisdicción, razonabilidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; en consecuencia:

(...)

En relación con lo expuesto, se puede advertir que la falta de emplazamiento de un tercero interesado, constituye una violación procesal que impide establecer los puntos controvertidos y garantizar la eficacia de la resolución que se diera a la controversia.

6. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 347, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **revoca** la sentencia recurrida dictada el dos de diciembre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número 802/2018/4ª-III, **para el efecto** de que se reponga el procedimiento y se emplace a juicio en el carácter de tercero interesado al ciudadano Rafael Vázquez López.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el juicio contencioso administrativo 802/2018/4ª-III de su índice, en atención a las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO. Se deberá reponer el procedimiento emplazando a juicio en el carácter de tercero interesado al ciudadano Rafael Vázquez López.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último ponente del fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ.
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Handwritten signature or scribble, possibly reading "John" or similar, located in the center of the page.